RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2485/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve[1].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2485/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan

A N T E C E D E N T E S

I. El tres de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0430000106619, a través de la cual solicito en copia simple, lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- El Contrato celebrado entre el Deportivo Villa Olímpica, Alcaldía Tlalpan y/o Gobierno de la Ciudad de México, y la empresa Olimpus Futbol, Olimpus 7; o cualquier otra nomenclatura o personalidad jurídica que le permite el goce y disfrute de las tres canchas de futbol, oficina y locales.

- El croquis de las áreas o espacios físicos que están sujetos al contrato de arrendamiento, concesión o cualquier otra cesión de dominio que se establezca en el mismo.

II. El catorce de junio, el Sujeto Obligado, a través del la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al recurrente los oficios AT/DGDS/DEDCED/CDAD/318/2019, AT/DGAJ/SPC/181/2019, DGDS/2678/2019 y un oficio sin número, con los que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

III. El diecisiete de junio, el recurrente, presentó recurso de revisión, inconformándose de que el Sujeto Obligado no proporciona el enlace electrónico que supuestamente fue referido en el oficio AT/DGAJG/DJ/SPC/181/2019, el cual remite a la información de su interés.

IV. Mediante acuerdo de veinte de junio el Comisionado Ponente, al advertir que en el oficio AT/DGAJG/DJ/SPC/181/2019 referido por el recurrente, no hace alusión alguna a la entrega de un enlace electrónico, se previno al recurrente con la vista de los oficios, mediante los cuales dio respuesta el sujeto obligado, para que dentro del plazo de cinco días de manera precisará aclarara las razones o motivos de su inconformidad que en materia de acceso a la información pública le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, las cuales deberán

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

estar acorde con las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, en razón de que ha transcurrido el término concedido a la recurrente para desahogar la prevención realizada y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 238 de la Ley de Transparencia prevé que en caso de omitir alguno de los requisitos establecidos las fracciones I, IV y V del artículo 237 de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

mencionada ley, el Instituto tendrá un plazo de tres días para realizar la prevención respectiva para que la parte recurrente, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del requerimiento realizado por este Instituto, subsane las deficiencias del recurso de revisión. Asimismo, señala que transcurrido este plazo sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso de revisión será desechado.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, el Sujeto Obligado, notificó y remitió al Recurrente, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia los oficios AT/DGDS/DEDCED/CDAD/318/2019, AT/DGAJ/SPC/181/2019, DGDS/2678/2019 y el oficio sin número, con los que dio respuesta a la solicitud.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veinte de junio, él Comisionado Ponente -en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia- **previno al Recurrente dando vista con los oficios AT/DGDS/DEDCED/CDAD/318/2019, AT/DGAJ/SPC/181/2019, DGDS/2678/2019 y oficio sin número, a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta**, lo anterior con el objeto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad los cuales deberían estar acordes a las casuales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, apercibido de que, en caso de no desahogarla en los términos del acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado.

Acuerdo que fue notificado al recurrente el cinco de julio, a la cuenta de correo electrónico señalada para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este contexto, el plazo con el que contaba la recurrente para desahogar con la prevención referida, transcurrió del ocho al doce de julio, sin que a la fecha en la cuenta ponencia.bonilla@infodf.org.mx, señalada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, ni en la Unidad de Correspondencia reportara promoción alguna con la que el recurrente desahogara la prevención formulada.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos de los artículos 238, párrafo primero y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20